



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-037872 y su proveído N° D77-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre desnaturalización de contrato y reintegro de beneficios sociales dejados de percibir, derivado del Proceso judicial signado en el expediente N° 1339-2018-0-1703-JR-LA-02, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora civil Rosa Villegas Rivera, solicitó en vía administrativa el reintegro de beneficios sociales laborales dejados de percibir como trabajadora contratada por locación de servicios y/o servicios no personales a partir del 01 de julio del 2000 al 31 de diciembre de 2008; solicitud que le fue denegada a través de la Resolución Directoral N° 283-2017-GR.CAJ-HGF/UP del 07 de diciembre de 2017; y declarando infundado el recurso de apelación a través de la Resolución Directoral N° 332-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ del 05 de julio del 2018;

Que, la citada servidora civil, ante la denegatoria de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2017-GR.CAJ-HGF/UP y la Resolución Directoral N° 332-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante resolución N° 01 de fecha 03 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la servidora civil Rosa Villegas Rivera; quien solicitó las siguientes pretensiones; i) la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 y Resolución Directoral N° 332-2018- GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 05 de julio de 2018; ii) cumpla con reconocer la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y/o servicios no personales desde el 01 de julio del 2000 al 31 de diciembre de 2008; iii) cumpla con reconocer los reintegros o devengados en los montos dejados de percibir por concepto de beneficios sociales, desde el 01 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2008; y iv) cumpla con reconocer en su boleta de pago el inicio de su relación laboral desde el 01 de julio de 2000, más el pago de los correspondientes intereses legales.

Que, mediante la resolución N° 4 de fecha 16 de febrero del 2021 el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén, declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Rosa Villegas Rivera; en consecuencia, ***"i) DECLARO NULAS la Resolución Directoral N° 283-2017-GR.CAJ-HGJ/UP de fecha 07 de diciembre de 2017 y Resolución Directoral N° 332-2018- GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 05 de julio de 2018. ii) DECLARO la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios no personales y contratos de locación de servicios celebrados entre la demandante ROSA VILLEGAS RIVERA y el demandado HOSPITAL GENERAL DE JAÉN durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2008. iii) ORDENO que el demandado HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, a través de su representante en el plazo de QUINCE DÍAS: iv) RECONOZCA en la boleta de pago de la demandante el inicio de la relación laboral a partir del 01 de junio de 2001; v) PAGUE a la demandante la suma total de S/. 7,208.33 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO CON 33/100 SOLES) por concepto de BENEFICIOS SOCIALES (cts,***



vacaciones y gratificaciones) del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2008; y, vi ;) los respectivos INTERESES LEGALES (...).”

Que, la citada sentencia fue confirmada por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, a través de la Resolución N° 7 de fecha 21 de febrero del 2022. Por lo que, a través del AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN N° 43607-2022- LAMBAYEQUE de fecha 15 de marzo del 2024, la Corte Suprema de Justicia de la República – Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso interpuesto; obteniendo la condición de cosa juzgada;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: “Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”;

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (...). “No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ...” en dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta en sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 4 de fecha 16 de febrero del 2021 (Sentencia), expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil Jaén y la Resolución Judicial N° 7 de fecha 21 de febrero del 2022 (sentencia de vista), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, derivada del Expediente N° 01339-2018-0-1703-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **En cumplimiento al mandato judicial; RECONOCER** en boleta de pago el inicio de la relación laboral de la servidora Rosa Villegas Rivera a partir del 01 de junio de 2001;

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal; realice las gestiones que considere pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO. - **CÚMPLASE**, con registrar en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas; el monto por concepto de Beneficios Sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones) del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2008 y el pago de los intereses legales correspondientes, que se liquidarán en ejecución de sentencia; **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO

Directora

DIRECCIÓN EJECUTIVA